

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto:Notificación y traslado de las resoluciones .

TADA . Sección Competicional y Electoral de 2 de julio de 2024.

Adjunto se remiten los textos íntegros de los Acuerdos adoptados por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en la Sesión de 2 de julio de 2024, en relación a los recursos electorales presentados.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

Reciba un cordial saludo .

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	04/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmN96DBAGT4LZX3X2XPPP93EM3	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-108/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-108/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don Antonio Jesús Albendín Castro, censado por el estamento de entrenadores de la circunscripción única de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), con fecha de 19 de junio de 2024 y que fue presentado el día 24 de junio en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta número 6 de la Comisión Electoral de la FATM, de 12 de junio de 2024, en las que se le excluye del censo especial del voto por correo, y siendo ponente de esta Sección Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 19 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 24 de junio de 2024— en virtud del cual procedía a recurrir el Acta número 6 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 12 de junio, en la que se señala los siguiente:

«Constituye el objeto de la sesión acordar la publicación de la relación de personas EXCLUIDAS del censo especial de voto por correo conforme a los criterios adoptados mediante el Acta nº 3 de esta Comisión, los cuales se dan por reproducidos».

Y se acuerda «no admitir las solicitudes que no han sido ido formulada de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al efecto comisionelectoral2024@fatm.eu».

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita en el formulario preceptivo que «se dé por válido el correo electrónico con la que solicité mi inclusión en el censo especial de voto por correo por el estamento de entrenadores y por tanto sea admitida como valida dicha solicitud de inclusión. Que como consecuencia de lo anterior y dado que no se especifica que haya otro inconveniente para estar inscrito en el listado del censo especial del voto por correo, que se me incluya en dicho listado por el estamento de entrenador. Que como consecuencia del posible daño que puede causar la imposibilidad de ejercer mi derecho al voto por el retardo de la sentencia de este tribunal y dado que el periodo para enviar los votos por correo es del 4 al 10 de julio de 2024, se retrotraiga el proceso electoral al día 2 del proceso electoral correspondiente a “Inicio del plazo para solicitar a la Comisión Electoral la inscripción



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSZU3EFRNQEC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	1/9	



en el censo especial de voto por correo” como se desprende del calendario electoral que se adjunta».

Por su parte, ya en el escrito adjunto de recurso viene a añadir que «Que la dirección de correo electrónico tmbaena@gmail.com es una dirección de correo personal que uso de forma normal, de la cual soy el único usuario que tiene acceso, creada por mí y para mí para poder tener mejor organizada mi vida digital y es la que utilizo cuando me comunico con la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y otras personas relacionadas con el Tenis de Mesa ya que también soy presidente del CD TM BAENA y de lo que certifico con documento adjunto. Que en dicho correo electrónico si he recibido certificado de inclusión en el censo especial de voto por correo como persona designada del CD TM BAENA para los trámites del voto para este proceso electoral, por lo que la comisión electoral tiene conocimiento de la vinculación de dicha dirección correo con mi persona. Que el hecho que en el formulario de inscripción indique que el certificado de inclusión del censo especial del voto por correo sea enviado a una dirección de correo electrónico y que dicho formulario sea firmado por el/la solicitante debe ser motivo suficiente para que se acepte dicho correo electrónico como válido dado que con esta firma se está manifestando la voluntad de recepción en esa dirección electrónica. Que en ningún momento se me ha comunicado la exclusión de dicho censo hasta su publicación el en la web de la Federación Andaluza y que no pudo ser con anterioridad a las 20:00 del 12 de junio de 2024 siento esta la hora de firma del ACTA N º 6 DE SESIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL y por tanto no dar un tiempo prudencial para una posible rectificación».

TERCERO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 25 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala, en relación con el objeto de la reclamación, lo siguiente:

«PRIMERO.- RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEA

El recurrente interpone recurso contra su exclusión del censo modificado del día 12 de junio de 2024 en referencia a los criterios del acta número 3, el día 19/06/2024.

PROCEDE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO

A mayor abundamiento, alega el acta número 6, la cual es informativa y no le afecta, ya que es excluido por el censo de 12 de junio de 2024. No obstante lo anterior, también le es EXTEMPORÁNEO recurrir el acta número 6 publicada el día 13, a pesar de que no le cabe recurrir dicha acta.

No procede entrar en el fondo del asunto a pesar de que el recurrente ha indicado dirección de correo electrónico no personal».



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSZU3EFRNQEC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	2/9	



CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo detenernos en analizar si la extemporaneidad que aduce la Comisión Electoral concurre o no en el presente caso. En este sentido, el *dies a quo* para el cómputo del plazo de tres días para impugnar previsto en la norma, que le faculta al órgano federativo para llegar a tal conclusión es el día 10 de junio, fecha de la publicación del acta núm. 3 por el que se acuerda «no admitir las solicitudes que se han dirigido al correo electrónico fuera del plazo establecido en el calendario electoral, con término el día 5 de junio de 2024, las solicitudes que no han acompañado la documentación preceptiva, así como aquellas otras solicitudes que no han sido formuladas de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al efecto comisionelectoral2024@fatm.eu».

La jurisprudencia por todos conocida del carácter público-privado de las federaciones deportivas y el ejercicio de funciones públicas delegadas, demanda de una garantía pública de transparencia y buena administración mediante la aplicación modulada en lo preciso de valores, principios y reglas propias del derecho administrativo (ponderación, motivación, interdicción de la arbitrariedad, notificación fehaciente, proporcionalidad o igualdad, entre otros), como instrumento de garantía del interés público en general y del proceso electoral en particular. De ahí las numerosas referencias normativas que determinan la aplicación ya sea directa o, en su caso, supletoria de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Y, en nuestro caso, como no podía ser de otro modo, así se estipula en la Disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluza.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las resoluciones y acuerdos que adopte la Comisión Electoral, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones son recurribles en vía administrativa ante este Tribunal, y, por tanto, sujeto al derecho administrativo donde sus resoluciones no resultarán ejecutivas hasta poner fin a la vía administrativa, entendemos que les resulta de aplicación las disposiciones generales previstas en el capítulo II del Título V (artículos 112 a 126) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, por consiguiente, en la notificación de una resolución se debe incluir el pie de recurso que contenga al menos el tipo de recurso admisible, ante quien puede interponerse, plazo para interponer y forma y lugar de presentación; en definitiva, el contenido que se corresponde con la literalidad del apartado 7 del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de obligado cumplimiento para la Comisión Electoral.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSU3EFRNQEC95JVS86QHP7	PÁGINA	3/9	



Por otro lado, no resulta del todo coherente dada la naturaleza jurídica de la Comisión Electoral como el órgano federativo encargado de controlar que el proceso electoral se ajuste a la legalidad, apuntar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación cuando se ha omitido el pie de recurso como garantía procesal de los intervinientes en el proceso, en este caso afectados por la resolución que no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin causando indefensión a los afectados o, lo que es lo mismo, restringiendo total o parcialmente las oportunidades de defensa.

En el presente caso, lo cierto es que si a la ausencia del pie de recurso en la resolución contenida en el acta núm. 3, donde tan sólo se relaciona los incluidos en el censo, le añadimos además la publicación de la relación de excluidos tres días después en el acta núm. 6 donde, por vez primera, se relacionan nominativamente las personas afectadas —también carente de pie de recurso—, resulta cuanto menos harto complicado deducir con claridad y certeza el *dies a quo* para el cómputo del plazo, y mucho más para los interesados en el proceso, cuando además, no se ha llevado a cabo —o al menos no nos consta—, de acuerdo con el apartado seis del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la notificación mediante correo electrónico en el caso de que el interesado hubiera facilitado una dirección a efectos de notificaciones, sustituyéndose con la publicación en la página web de la federación, medio de notificación colectiva que imprime mayor diligencia a la hora de comunicar a los afectados el modo de impugnación y los plazos previstos para ello.

Finalmente, para zanjar esta cuestión interesa aquí traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo 215/2023, donde analiza las consecuencias de omitir, en una notificación administrativa, el pie de recurso que deben llevar este tipo de documentos, matizando que habrá que estar al caso concreto y a las consecuencias producidas en orden a determinar haber provocado indefensión. En este caso, el Tribunal Supremo fija su posición y se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la que indica que el objetivo de la obligación de incorporar el pie de recurso es más adecuado en los **particulares** a los que se debe informar de los recursos disponibles, sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva “FJ 4 apartado dos:

«...el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Artículo 24.1 de la CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984,6/1986,100/1986,55/1987,124/1988, y 42/1992, entre muchas otras) (, entre otras muchas).

Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSU3EFRNQEC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	4/9	



primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impositivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, 157/1989, 64/1992)"

O al principio *pro actione* en el FJ 3 cuando dispone:

«(…el principio pro actione “si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan” sí debe entenderse que impone “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican”.

(…) De ahí que la mera constatación de la existencia de otra interpretación de la normativa aplicable que hubiera permitido obtener una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada ante el órgano judicial no determina, sin más, una lesión del art. 24.1 CE, ya que para ello será preciso que la interpretación que conlleva la inadmisión del recurso pueda calificarse de rigorista, de excesivamente formalista o que, por cualquier otro motivo, pueda apreciarse una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que se sacrifican (por todas, STC78/1999)»

En definitiva, creemos que en el presente caso, la posición postulada por la Comisión de inadmitir el recurso por ser extemporáneo es extremadamente forzada al cerrar toda impugnación al resto de acuerdos de sucesivas actas —en nuestro caso la núm. 6— cuando ambas versan sobre la misma materia y son complementaria la una de la otra y, por tanto, pueden ser objeto de impugnación por cualquier federado que legítimamente se pueda haber visto perjudicado en sus derechos, todo ello, sin perjuicio de lo abundado en torno al vicio formal de la falta del pie de recursos en ambas resoluciones, lo que nos lleva a concluir la improcedencia de admitir la excepción planteada por la Comisión Electoral de inadmisibilidad del recurso.

TERCERO.- Dicho lo anterior, y aunque ni el mismo recurrente ni tampoco el informe de la Comisión Electoral lo invoca, lo cierto es que a la vista del Acta número 6 impugnada la causa de su exclusión fue por ser «enviado por otra persona distinta al solicitante su presentación», o al menos así lo indica en la causa advertida de su exclusión, lo que nos obliga a reiterar aquí al respecto sobre la admisibilidad de la solicitud para la inclusión en el censo especial de voto por correo cuando ha sido enviada por persona distinta a la electora, por considerar la Comisión Electoral de la FATM que no es válida dicha solicitud.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSZU3EFRNQC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	5/9	



Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a estos efectos, lo siguiente: «La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor». Y, como añade el apartado 2.º, «La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Procesos electorales», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción».

Ciertamente, como reconoce la doctrina, se pretende dotar al voto por correo de unas garantías con el objeto de acreditar, al menos formalmente, tanto que el voto ha sido emitido por la persona que tiene ese derecho, como que su emisión se ha producido de una manera libre y directa. Ahora bien, se ha de estar a lo dispuesto en la regulación, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de cualquier garantía que pueda imposibilitar al elector ejercer su derecho a voto.

Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que «se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación», señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio «que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente».

En el presente caso, el elector ha cumplimentado personalmente la solicitud requerida, junto con la documentación requerida, enviada mediante una tercera persona con su correo electrónico, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Consideramos que aun con ello, no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contravieniéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSZU3EFRNQEC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	6/9	



pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral.

Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico, aun cuando se remita por el correo de una tercera persona, no constituye base suficiente, como más tarde abundaremos, para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidada la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por un elector puesto que en ningún momento se ha exigido que dicha solicitud debe ser enviada por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar. Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar sus solicitudes por usar un correo electrónico de su entidad, dado que, aparte de identificarse como tal en dicho correo de envío, se trata de una mera gestión «no personalísima» en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza en este caso su entidad deportiva, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que pudieran haber impedido hacerlo directamente cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero.

Ciertamente, se ha de reconocer la aplicación supletoria de la LOREG, pero los artículos 4.1 y 86 citados en su informe no proceden en el presente caso, pues se refieren al acto de la votación, para el que lógicamente se han de exigir unas mayores garantías para asegurar sea realizado por el propio elector. En la regulación del voto por correspondencia de la LOREG se requiere como principio la presencia del elector en su solicitud, por lo que desarrolla las exigencias necesarias para que se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Es por ello que no consideramos aplicable dicha regulación, ni, por tanto, que se deba excluir del censo del voto por correo por incumplir igualmente el apartado *b)* del artículo 72 de dicho texto normativo —ahora alegado en el informe de la Comisión Electoral para varios recursos electorales posteriores—.

Y es que, como ya se ha indicado, la citada Orden electoral en ningún momento exige la presencia personal para la solicitud del voto por correo, como así acontece en la LOREG ante el empleado del Servicio de Correos junto con la documentación acreditativa de su identidad, y, consecuentemente, en cambio, nuestra norma electoral no exige su presentación y entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular que la solicitud se remita por correo electrónico a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas. Cuando la regulación de la norma ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, de forma que, si no se dispone, como es el caso que nos ocupa, no cabe introducir interpretativamente limitaciones al ejercicio del derecho de voto. Por tanto, no cabe sostenerse que deba aplicarse en este asunto que nos concierne una supletoriedad de la LOREG por no existir laguna alguna en la regulación especial de la Orden de 11 de marzo de 2016.

En el presente caso, el elector ha cumplimentado personalmente la solicitud requerida, pero ha sido enviada mediante un correo electrónico por un tercero, en vez de remitirla por un



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSZU3EFRNQEC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	7/9	



propio correo electrónico. Consideramos que con ello no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, porque en vía de recurso ante este Tribunal ahora venga representado por determinado miembro de la Comisión Gestora, no contravieniéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral.

CUARTO.- Por último, en cuanto a la irregularidad advertida por la Comisión Electoral contenida en la misma solicitud cumplimentada por el interesado al señalar un correo electrónico no personal, que se erige en realidad como único argumento de fondo por parte del recurrente, como exigiría el artículo 21.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, a los efectos de remisión del certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo, y así es expresamente advertido por dicha Comisión Electoral en su informe del 25 de junio de 2024, debemos convenir con el interesado según se contienen en sus alegaciones, que la exigencia legal está suficientemente cumplimentada en el presente caso y a la vista de las circunstancias que se argumentan razonadamente como para considerar que el correo «tmbaena@gmail.com» consignado en su solicitud «es una dirección de correo personal que uso de forma normal, de la cual soy el único usuario que tiene acceso, creada por mí y para mí para poder tener mejor organizada mi vida digital y es la que utilizo cuando me comunico con la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y otras personas relacionadas con el Tenis de Mesa ya que también soy presidente del CD TM BAENA y de lo que certifico con documento adjunto».

Tal motivo por parte de la Comisión Electoral debe así ser rechazada y contraria en este caso a la exigencia legal requerida.

QUINTO.- Finalmente, se solicita por el recurrente que «se retrotraiga el proceso electoral al día 2 del proceso electoral correspondiente a “Inicio del plazo para solicitar a la Comisión Electoral la inscripción en el censo especial de voto por correo” como se desprende del calendario electoral que se adjunta».

Dicha pretensión, siendo ahora satisfecha la particular del interesado de estar incluido en el censo especial de voto correo, carece de fundamento, por cuanto tal medida ya ha sido rechazada por este Tribunal en resoluciones precedentes teniendo en cuenta su improcedencia al menos hasta el momento y por las mismas causas que persisten para ello, a la vista de la normalidad y regularidad prevista legalmente con la revisión de los recursos presentados, resueltos y pendientes, en relación con la misma pretensión de otros federados.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la no inclusión del censo especial del voto por correo de Don Antonio Jesús Albendín Castro, como se acuerda en las actas números 3 y 6 de la Comisión Electoral de la FATM que, en consecuencia, hemos de revocar, procediendo su inclusión en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSZU3EFRNQEC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	8/9	



Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por Don Antonio Jesús Albendín Castro contra el acta número 6 que le excluyó en el censo especial del voto por correo por parte de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 12 de junio de 2024, procediendo su inclusión en el censo especial del voto por correo, desestimando su otra petición de retroacción del proceso electoral al día 2 de junio de 2024.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: D. Santiago Prados Prados



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTSZU3EFRNQEC95JVS86QQHPC7	PÁGINA	9/9	